

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-nov.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito pidiendo nulidad del auto que rechazó la demanda. Sirvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 254
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Evelio Marín Zapata
Demandado: Yamileth Villanueva Olaya y Otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00351-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, respecto del auto que rechazó la demanda.

Hecho el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del proceso, se advierte que le asiste razón a la profesional del derecho, ya que, por error no se tuvo en cuenta que el día 18 de octubre fue festivo y por ende la subsanación presentada el día 20 de octubre, fue efectuada en el término legal concedido.

Conforme con lo expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario revocar el auto interlocutorio N° 1884, del 21 de octubre de 2021, y se proceda a analizar el escrito de subsanación aportado.

Toda vez que, la presente demanda fue subsanada en término de ley reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 1884, fechado 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores **YAMILETH VILLANUEVA OLAYA y JHON FABIO BARRETO VARGAS**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **ANDRÉS FELIPE OCHOA CUBILLOS**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en una letra de cambio que se relaciona a continuación:

1.- La suma de **\$14.730.200** como saldo capital, el cual sale de: (capital) \$19.000.000 – 4.269.800

(abono).

2. La suma de **\$1.137.171** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de junio al 18 de octubre de 2021. El cual resulta así: \$14.730.200 (capital adeudado x 1.93 (interés mensual legal moratorio) = \$1.137.171.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Los señores **YAMILETH VILLANUEVA OLAYA y JHON FABIO BARRETO VARGAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del **Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d11206568c9b62b2a01472c0994c2c1eb5aa2a7e500d1ef6db8f9c9110a4a**
Documento generado en 19/11/2021 02:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>